

Ra Ximhai

Revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo
Sustentable

Ra Ximhai
Universidad Autónoma Indígena de México
ISSN: 1665-0441
México

2006

**REPLANTEAMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Punto de partida en la construcción de un nuevo paradigma en la relación Estado-
Pueblos indígenas**

Francisco Ricardo Ramírez Lugo y Olia Acuña Maldonado
Ra Ximhai, septiembre-diciembre, año/Vol.2, Número 3
Universidad Autónoma Indígena de México
Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa. pp. 657-675



e-revist@s



**REPLANTEAMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Punto de partida en la construcción de un nuevo paradigma en la relación Estado-
Pueblos indígenas**

**A NEW PROPOSAL OF THE PRINCIPLE OF EQUILITY IN THE POLITICAL
CONSTITUTION OF THE MEXICAN UNITED STATES
Towards to construction of a new paradigm in the relation between Indigenous People
and Mexican State**

Francisco Ricardo Ramírez-Lugo¹ y Olia Acuña-Maldonado¹

¹Clarificador Educativo “A” Universidad Autónoma Indígena de México. Correo electrónico: ramirezlugoricardo@gmail.com y olial7@gmail.com.

RESUMEN

Analizaremos el principio de igualdad, que según Barrére “*domina la cultura jurídico-político occidental*” y por consecuencia, toda la estructura jurídica Mexicana. Con la finalidad de establecer un replanteamiento de dicho principio, ya que en la práctica se aplica a grupos claramente diferenciados como son los indígenas y que con la aplicación de este principio se les deja en total estado de indefensión, no obtienen justicia ni acceso a la jurisdicción del Estado.

Palabras clave: Principio de igualdad, replanteamiento.

SUMMARY

In this work we will analyze the principle of equality that according to Barrere “it dominates political legal western culture” and by consequence Mexican legal structure. The purpose is to establish a reframing of that principle. Since that principle is applied to differentiated groups, as indigenous ones, they are clearly defenseless and they don’t obtain justice or access to jurisdiction of the State.

Key words: Principle of Equality, Mexican legal structure, Indigenous.

INTRODUCCIÓN

En toda la legislación mexicana esta inmerso el principio de igualdad, como base y fundamento de una “estructura” de dominio y subordinación de la cultura hegemónica sobre otras que habitan el mismo territorio.

El Estado moderno y por ende su estructura legal, su Derecho, nace con la concepción religiosa-liberal de “Todos los hombres son (nacen) iguales” y por lo tanto deben de ser considerados y tratados igual, esta proclama política no es universal, “ya que ese “todos” no se entiende la totalidad del género humano, sino a “la totalidad de los pertenecientes a un determinado grupo social” (Barrére, 2005).

La aplicación del principio de igualdad es parcial en todo el conglomerado del Derecho positivo mexicano, ya que la concepción Aristotélica es: *“la igualdad para ser justa, ha de consistir en igualdad para los iguales, mientras a su vez, la desigualdad será justa para los desiguales”*.¹

“La igualdad política liberal, la igualdad sobre la que se sustenta la concepción jurídico-política moderna, es pues, una igualdad entre individuos, varones, blancos y propietarios, y a estas características quedarán anudadas tanto la idea de la legitimidad del Derecho y del Estado (basada en ficciones como las del contrato social) como la configuración de las estructuras sociales, económicas, jurídicas y políticas que, indefectiblemente, quedarán impregnadas de las diferencias de poder existentes entre el grupo (o los grupos) integrado por individuos de las características reseñadas y el grupo (o los grupos) integrado por individuos que carecen de las mismas” (Barrére, 2005).

El Derecho oculta la dimensión estructural de la discriminación, ya que en las reformas Constitucionales de enero de 1992 y agosto de 2001, estas sólo “destructuran” el concepto

¹ Aristóteles, Política, libro II, 1280^a

de discriminación pero desde la perspectiva de una “igualdad de trato”, nunca de una “igualdad de estatus” (Barrére, 2005).²

Es así como el “uso de la discriminación como un fenómeno de dominio-subordinación de carácter estructural da origen a una desigualdad intergrupala” (Barrére, 2005).

“El fenómeno de la desigualdad de trato entre individuos pertenecientes a un mismo grupo es diverso al fenómeno de la desigualdad de trato entre individuos pertenecientes a grupos con diferente poder social” (Barrére, 2005).

En la igualdad de trato quedan inmersas cuestiones definitorias como “quién es igual a quién y en qué”, por lo que “todo juicio de igualdad de trato requiere de un acto de decisión en el que se seleccione quiénes y qué datos van a considerarse relevantes en orden a la emisión del juicio comparativo de igualdad, operando cuando se dé el caso en esta selección también (distintos) criterios de justicia. (Barrére, 2005), por lo que no puede haber un juicio de igualdad neutral Comanducci 1988, citado por (Barrére, 2005).

Barrére (2005) sigue el enfoque teórico-político de Young (1990), citando a Frazer y Lacey (1993), que señalan “cuando se habla de opresión o dominación no se está haciendo referencia a una situación de tiranía o conquista, que sería la utilización más extendida de los términos en la cultura política hegemónica, sino a una situación de injusticia estructural que presenta distintos aspectos (explotación, marginación, pobreza, imperialismo cultural y violencia) y que la gente sufre en la vida diaria. Subrayar su carácter estructural significaría, principalmente: a) que se trata de una situación que se reproduce sistemáticamente en las principales instituciones económicas, políticas y culturales; b) que no es necesario identificar un grupo con conciencia o intencionalidad de oprimir, sino que basta con que salga beneficiado con la opresión del otro. A ellas se puede añadir la imposibilidad de ser analizada en términos de acumulación de actos discriminatorios individuales”.

² Diario Oficial de la Federación. 14 de agosto de 2001, primera sección. “Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º; se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Es indudable que en México existe la injusticia estructural a la que se refieren Frazer y Lacey, sobre todo en el ámbito del Derecho, ya que todo el conglomerado legal, esta “pensado” para que en el mismo se desenvuelva una sola cultura, la mestiza, la que habla español y si revisamos la historia desde el México independiente, esa “cultura dominante” siempre ha obtenido beneficios de la injusticia estructural.

Cada pueblo tiene su cultura que es el “conjunto de ideas, creencias, tradiciones, objetos, valores y símbolos que singularizan un grupo humano (Muñoz y Pérez; 1989)”, por lo que es de afirmarse que “cada uno tiene su concepción de igualdad y responden a diferentes concepciones de la justicia. De ahí que, propugnar “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales” no resuelve los problemas de igualdad de trato” (Barrére, 2005).

En todos los procesos derivados de las reformas Constitucionales citadas, que se les “reconocen” a los indígenas, estos tienen que ser validados por la estructura jurídica de la cultura dominante, no son validados por los pueblos indígenas que son los directamente interesados, al hacerlo así adquieren la categoría de “culturas subordinadas”, por lo que el “reconocimiento” es nulo.

Aquí, la diferenciación es el reconocimiento de sistemas diversos de aplicación de justicia, en este caso, indígena, plasmada en el artículo Segundo Constitucional y en otras leyes secundarias.

En el otro ámbito, en el de la estructura jurídica mexicana, esta diferenciación es casi nula, muy escasa, ya que solo plantea dos circunstancias: Traductor y aplicación de usos y costumbres en los procesos en que sean parte, siempre y cuando concurren ciertas circunstancias.

“Los indígenas poseen una identidad étnica y cultural distinta de la de los demás habitantes de la República y tienen por ello derechos que son también distintos de los del resto de los

ciudadanos. Ello puede plantear una aparente contradicción entre los derechos indígenas y la igualdad jurídica” (Curutchet, 2005).

Los indígenas que viven en el territorio mexicano poseen una cultura distinta, son claramente desiguales, por lo que la aplicación del principio de igualdad, en todos los procesos legales en los que intervienen como parte, los deja en total estado de indefensión y por lo tanto no tienen acceso a la jurisdicción del Estado.

Es necesario pues, el replanteamiento del principio de igualdad, como fundamento de un nuevo paradigma en la relación Estado-Pueblos indígenas.

Marco Teórico. El cauce por donde trataremos de encaminar este ejercicio, lo definirán dos propuestas, la primera que no supone un cambio estructural de fondo esta sustentada por María Yolanda Cortés Flores, que propone una redefinición del principio de igualdad a partir de la desigualdad.

La segunda, propuesta por el reconocido Doctor Jorge Alberto González Galván, que propone la reglamentación del pluralismo jurídico.

Redefinición del Principio de Igualdad a partir de la desigualdad. María Yolanda Cortés Flores, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra ante un difícil reto: la redefinición constitucional del principio de igualdad y la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia sobre el principio de igualdad.

“En la historia constitucional de nuestro país, el Poder Judicial de la Federación ha jugado siempre un papel importante en la definición (o indefinición) de las decisiones político-fundamentales del pueblo mexicano” (Cortés, 2005).

“Uno de los grandes retos que en materia de derechos humanos se le presenta en la actualidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo es la redefinición del principio de igualdad a partir de la equidad de género” (Cortés, 2005).

Lo que a nosotros nos interesa es el planteamiento central, la redefinición del principio de igualdad y cuál será su resultado.

Ya que argumenta Cortés (2005), “lo que la Corte resolverá no sólo es un conflicto formal entre normas; más bien es la definición de una decisión fundamental para el pueblo de México para el siglo XXI: si queremos o no contribuir al desarrollo democrático del país, mediante políticas de equidad social en beneficio de los grupos discriminados, no sólo de las mujeres”

Cortés (2005), señala que “lo que prohíbe la norma constitucional es la discriminación negativa, la que atenta o menoscaba la dignidad humana; pero no se prohíbe la discriminación (positiva) a la inversa, que tiene por objeto eliminar la discriminación negativa para colocar al grupo (discriminado) en una situación de igualdad frente al grupo favorecido.

Bajo este principio filosófico se edifica el principio de igualdad contenido en los artículos 1º y 4º de nuestra ley fundamental.³

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada 07-04-2006. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

En efecto, la Constitución al regular el principio de igualdad quiere decir, en primer lugar, que “todos los individuos gozan de las garantías fundamentales” (garantía de universalidad), por tanto, queda “prohibida toda discriminación que anule o menoscabe los derechos o libertades fundamentales de las personas” (garantía de no-discriminación); pero la igualdad ante la ley “no excluye que la ley reconozca la diversidad para garantizar la igualdad de los derechos fundamentales” (garantía de la diversidad o diferencia).

Para autores —como Luigi Ferrajoli— este modelo constitucional implica un paradigma de configuración jurídica de la igualdad y de las diferencias, que radica en la igual valoración jurídica de las diferencias, basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales y las garantías que aseguran su efectividad.

En otras palabras expresado, el paradigma de la igualdad y de la diferencia parte de tres principios fundamentales: 1). La igualdad de todos ante la ley bajo un principio de universalidad (artículo 1º y 4º constitucional); 2). La no-discriminación (artículo 1º); y 3). La erradicación de la discriminación de los grupos vulnerables, minoritarios o discriminados en sus derechos, a partir de acciones positivas para diluir su diferencia injustificada (artículo 1º y tratados internacionales sobre derechos de la mujer)”.

“Por ello la garantía de la diversidad no parte de la proclamación de la abstracta igualdad entre los géneros (que no existe en la realidad), sino del hecho de que en las relaciones sociales pesan factores de desigualdad en violación de la norma sobre la igualdad y que, por tanto, el Estado debe establecer garantías de efectividad para anular la desigualdad (acciones afirmativas)”.

Reglamentación del Pluralismo Jurídico. “En diez años de debate sobre los indígenas en México parece haberse avanzado lo que en un par de siglos no se había logrado: que el paradigma constitucional se modificara para dejar de ser monocultural y pasar a ser ahora pluricultural. Las consecuencias de tal cambio son inéditas en la historia constitucional del país. La reforma constitucional en materia indígena de 2001 confirmó jurídicamente lo que hemos sido sociológicamente: un mosaico cultural. El reconocimiento a este pluralismo

cultural marca una pauta de futuro hacia una sociedad, un Estado y un Derecho diferente: donde las relaciones sociales, políticas y jurídicas deben estar permeadas por el respeto y respaldo a las concepciones y prácticas culturales diversas” (González, 2005).

“Al reconocer la Constitución a los sistemas normativos indígenas (artículo segundo, apartado “A”, fracción II), se está fundamentando constitucionalmente el Principio del Pluralismo Jurídico como DECISIÓN POLÍTICA FUNDAMENTAL. Y que así como existe la justicia eclesiástica y militar es necesario estructurar las coordenadas jurídicas que integren a la justicia indígena en el conjunto de las jurisdicciones reconocidas por el Estado” (González, 2005).⁴

“Mi propuesta de reglamentación del Principio del Pluralismo Jurídico considera que ésta debe desarrollarse desde la perspectiva de la noción del derecho al acceso a la justicia. Este derecho debe enfocarse desde dos aspectos: el derecho al acceso a la justicia impartida por las jurisdicciones indígenas y el derecho al acceso a la justicia impartida por las jurisdicciones federales y locales” (González, 2005).

Es en este segundo aspecto en donde fincamos nuestra hipótesis de la necesidad de un replanteamiento del principio de igualdad, -cuando un indígena se vea ante una jurisdicción federal o local- ya que la aplicación de ese principio, lo deja en total estado de indefensión y por lo tanto, no tiene acceso a la jurisdicción del Estado.

Objetivos: ¿Cuál de las dos posturas teóricas podrían resolver la problemática indígena aquí planteada? 1. Redefinición del principio de igualdad a partir de la desigualdad o 2. La reglamentación del pluralismo jurídico.

Tratando de contestar las preguntas:

⁴ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible...

¿Debemos ser tratados todos por igual, sin hacer distinciones por motivos de raza, etnia, religión, etc.?

¿La igualdad ante la ley es un obstáculo para el reconocimiento pleno de los derechos indígenas?

¿Es posible legalmente considerar las diferencias razonables (con el limitante de los derechos humanos) entre los habitantes de la Nación y otorgar en virtud de ellas ciertos derechos a unos y no a otros? (Curutchet, 2005).

¿Cómo podemos desconocer esas diferencias sin violar el principio de igualdad?

¿O acaso sólo quienes pertenecemos a una cultura occidental de base romanista tenemos derecho a que las leyes contemplen nuestras manifestaciones culturales? (Curutchet, 2005).

¿Si queremos o no contribuir al desarrollo democrático del país, mediante políticas de equidad social en beneficio de los grupos discriminados, no sólo de las mujeres? (Cortés, 2005).

Área Temática. Derecho Constitucional e indígena.

Planteamiento del Problema: En México, después de más de quinientos años de la implantación de un sistema jurídico opresor de los indígenas en lo personal y de los Pueblos y Comunidades indígenas en lo social, aquellos que habitaban lo que hoy es el territorio nacional a la llegada de los Castellanos que no Españoles, se han implementado reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Carta Magna, la máxima Ley del país, de la que deriva la estructura jurídica-política de la Nación y su organización administrativa.

Derivan también las leyes estatales ya que es dentro del paradigma delineado por – en adelante, la Constitución – en que han sido creadas estas, basadas en el llamado Pacto

Federal que unió los Estados a una Federación, convirtiendo de hecho y de derecho a aquellos territorios en parte de la nueva organización.

Por fin, el Estado Mexicano reconoce de manera legal la existencia de los indígenas como individuos y como parte de pueblos y comunidades, pero en este último supuesto, con una connotación diferente a la referida por el derecho internacional, es decir, no como pueblos soberanos, sino como partes integrantes de una Nación, en este caso, la mexicana.⁵

En el año de 1992, se reforma el artículo Cuarto de la Constitución y se plasma en el mismo, el fundamento y reconocimiento de un Estado pluricultural.

Esta idea es la principal de la nueva reforma de agosto de 2001, en donde se derogan los párrafos que antes se habían agregado al artículo cuarto, para ampliar el artículo Segundo, otorgándoles a los indígenas la facultad de autoadscribirse como tal, facultad que dicho sea de paso, ya estaba plasmada en el derecho internacional.

En el apartado A del artículo Segundo de la Constitución, se plasma el pluralismo normativo jurídico, pero deja la responsabilidad del desarrollo integral a los gobiernos estatales y municipales, pero cabe preguntarse, ¿este reconocimiento legal es suficiente para resolver el llamado “problema indígena”?

Comentemos: Al acercarse la fecha emblemática de 1992, los indígenas señalan que están dispuestos a luchar por su autonomía, pero en su discurso no se habla de una lucha separatista, sino de la reivindicación. Es en esta época que la Organización Internacional del Trabajo de las Naciones Unidas, da a conocer el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En este documento se plasma una posición asimilacionista, ya que se habla de los pueblos indígenas como pueblos rezagados y que por lo tanto hay que assimilarlos.

⁵ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible...

Sin embargo, deja algunas cosas buenas, como lo es la utilización de los conceptos “pueblo” y “diversidad cultural”, conceptos que no son muy bien aceptados al interior de los Estados, sobre todo el concepto “pueblo”, ya que en el derecho internacional se usa para señalar a las naciones, implicando una autonomía.

Al firmar y ratificar el citado convenio internacional, el gobierno mexicano encabezado en ese entonces por Carlos Salinas de Gortari, no analizó a fondo su contenido, ya que a Salinas sólo le interesaba legitimarse después de su dudosa elección de 1988.

Con esta referencia del Convenio 169, los indígenas participan activamente en juicios en donde invocan y hacer valer el documento, argumentando que al estar firmado por el Presidente de la República y haber sido ratificado por el Senado, tiene plena validez y legalidad.

Y, al no haberlo tomado en cuenta en muchos procedimientos, los mismos siguieron sus cursos normales hasta que empezaron a llegar para resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no le quedó más remedio que reconocer que el convenio es válido y tiene una categoría superior de una ley federal, sólo por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Con lo anterior, los indígenas ya cuentan con un marco jurídico internacional que refuerza sus demandas y que además, obliga al gobierno federal a plasmar sus preceptos en la legislación nacional.

Por lo que renacen las demandas por la tierra y el territorio: La demanda por el territorio abarca un espacio propio en donde la cultura de un pueblo pueda reproducirse, esta demanda es nueva.

⁶ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La otra, es la demanda por autonomía que implica tener gobiernos propios, demanda que surge en la coyuntura de la descentralización de las competencias del Estado.

Se confunden las demandas ancestrales con las nuevas: Representación política diferenciada, reproducción cultural: educación bilingüe e intercultural, respeto a sus religiones, rituales, costumbres y derecho consuetudinario.

El multiculturalismo en pleno, en donde marcan la pauta los mismos indígenas y algunos intelectuales “disidentes light” y este movimiento fortalece a las organizaciones indígenas.

Sin embargo y según Millot (2002), citado por Ramírez (2006), el gran dilema es como definir desde el punto de vista del Estado a una nación multicultural, que no redunde en un mecanismo más de dominación. Algunos autores hablan de un multiculturalismo regulador, en donde se definan los grupos indígenas como grupos separados y que el Estado les diga cuales son sus derechos.

Al parecer, esta idea es la que triunfa en la reforma al artículo Segundo de la Constitución del 15 de agosto del año 2001, pero tales reformas no especifican quien es el titular de los derechos que se plasman y en que consisten, cuestión elemental cuando se reconocen u otorgan derechos, el gobierno federal no propone reconocer ningún derecho a los pueblos indígenas de México, sino a las comunidades.

CONCLUSIONES

Tenemos que puntualizar que la interculturalidad se refiere a que los indígenas puedan desenvolverse e incluso desarrollarse en la cultura occidental y que nosotros también aprendamos a vivir en los escenarios de la sociedad indígena, establecer como lo señala Austin Millán (2000) “una interacción comunicativa que se produce entre dos o más grupos humanos de diferente cultura”, así podremos hablar de una sociedad multicultural y no de una sociedad homogénea.

Eliminando la “dominación étnica que es conceptualizada al nivel de colectividades sociales y su relación con los medios de producción es diferenciada. De aquí que tiene conexiones muy fuertes con la inequidad económica, con el desigual uso de los recursos y el acceso a las instituciones sociales y políticas” (McCarthy, 1998), citado por (Guerra, 2005).

Debemos de garantizar el acceso de los indígenas a las instituciones sociales y políticas del Estado, como sería en el caso que nos ocupa toda la estructura y el conglomerado legal, pero ya no sólo por la vía del Derecho positivo sino también por la vía de los hechos.

Planteando dejar de lado pues, los problemas que en la actualidad se les presentan a los indígenas: La negativa del Gobierno Federal a reconocer derechos a los pueblos indígenas, la negativa a reconocer la diversidad en todos sus aspectos. El Estado no garantiza plenamente el ejercicio de las formas ancestrales de resolución de conflictos, por sobre el derecho coactivo mexicano, esto con la única limitante de los derechos humanos, es decir, poner en práctica el pluralismo jurídico, y especificar quién es el titular de los derechos indígenas, y en que consisten.

En ese mismo sentido, se debe de garantizar el pleno ejercicio de las creencias de los pueblos indígenas y evitar a toda costa la discriminación por su práctica y ejercicio, una verdadera libertad religiosa.

Garantizar una verdadera representación política, de, por y para los indígenas, reconocer legal y plenamente las lenguas indígenas, ya que a veces resulta absurdo que en los procedimientos en los que los indígenas son parte, se tengan que llevar esos procesos en el idioma castellano, por ser el oficial de los tribunales, cuando a veces nadie lo habla en esa región. Las políticas sobre la lengua que se han utilizado a menudo para subordinar a un grupo de personas al grupo dominante, son pues, un instrumento de dominación, fragmentación y reintegración en la estructura política dominante.

La diversidad lingüística, es pues, el capital de un pueblo y su desaparición es sinónimo de empobrecimiento del conocimiento y de los instrumentos de comunicación intra e intercultural y de los mecanismos sociológicos que dan origen a los usos y costumbres, fuentes del Derecho.

Garantizar el derecho ancestral a poseer plenamente un territorio, concebido como un espacio propio en donde sus culturas se puedan reproducir y en donde sus modos de producción comunal florezcan. De esta manera se revertirán los procesos de globalización, ya que como lo señala Michel Parter (2001), citado por Ramírez (2006), existe un Darwinismo social, siempre hay un ganador y muchos perdedores, es la capacidad la que excluye.

Los indígenas son víctimas de este modelo neoliberal globalizado que esta en expansión. Los pueblos indígenas no tienen un modelo de recurso estratégico de la ventaja competitiva, lo que los hace víctimas fáciles de las grandes empresas nacionales y transnacionales.

Además, todo el conglomerado jurídico esta pensado como un sistema de control y de supremacía de una cultura, la mestiza, por sobre el resto de las culturas que habitan el mismo territorio del Estado, las indígenas.

Por lo que es necesario pues, el replanteamiento del principio de igualdad, como fundamento de un nuevo paradigma en la relación Estado-Pueblos indígenas.

Ese replanteamiento del principio de igualdad debe de refundarse a partir de la incorporación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a toda la estructura legal de la reconceptualización de la “igualdad” pero sin dar “lugar a muchas interpretaciones (Bobbio, 1993), que no encierre el “quién es igual a quién y en qué” (Barrére, 2005), es decir, que no implique un “enjuiciamiento comparativo” (Barrére, 2005).

Al ser replanteado este principio en esa “incorporación” legal, debe de ser considerado en un nuevo paradigma, el de “igualdad de estatus” (Barrére, 2005), esto se puede lograr sí se reconocen constitucionalmente las formas de resolución de conflictos de los pueblos indígenas en su propio entorno.

El replanteamiento del principio de igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pues el fundamento de esta nueva relación de los pueblos indígenas con el Estado, punto de partida en la construcción de un nuevo paradigma en la relación Estado-Pueblos indígenas.

LITERATURA CITADA

- Aristóteles. 1978. **Política**. Editorial Gedisa, Madrid, España.
- Austin, M. T. 2000. **“El concepto de cultura”**. (En línea). Disponible en <http://www.lapaginadelprofe.cl/cultura/>
- Austin, M. T. R. 2000. **“El concepto de Interculturalidad”**. (En línea). Disponible en <http://www.angelfire.com/emo/tomaustin/intercult/comintdos.htm>
- A. Daes, E. I. 2000. **“Los derechos humanos de las poblaciones indígenas”**. Informe del grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, acerca de su visita a México (28 de enero a 14 de febrero de 2000). Comisión de derechos humanos, subcomisión de promoción y protección. Naciones Unidas. (En línea). Disponible en www.unhchr.ch/spanish/indigenous/fellowship_sp.htm - 36k
- Barrére, U. M. A. 2005. **“La acción positiva: Análisis del concepto y propuestas de revisión”**. (En línea). Disponible en <http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=759146>
- Barrére, U. M. A. 2001. **“Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”**. (En línea). Disponible en <http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=759148>
- Barry, B. 2001. **Teorías de la justicia**. Gedisa Editorial, Madrid, España.
- Bátiz, V. B. 2000. **Principio del derecho parlamentario**. (En línea). Disponible en <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/otras/libro1/capi4.htm>.

- Bobbio, N. 1993. **“Igualdad y libertad”**, P. Aragón (trad.), Paidós, Barcelona.
- Cano, M. A. 1983. **“El principio de igualdad en la doctrina del tribunal constitucional”**. EDERSA, Madrid.
- Cardona, C. A. 1999. **“El sufragio como revolución de la igualdad”**. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. Núm. 2-1999. Universidad de Valencia.(En línea). Disponible en <http://www.uv.es/CEFD/2/cardona.html>. I.S.S.N.: 1138-9877
- Cavarero, A. 2004. **“El principio de igualdad”**. (En línea). Disponible en www.aie.it/polite/SPACavarero1.pdf
- Cortés, F. M. Y. 2005. **“Un reto fundamental para la democracia en México: La SCJN frente a la redefinición del principio de igualdad entre hombres y mujeres”**. (En línea). Disponible en www.consortio.org.mx/documentos/reto_democracia.pdf.
- Comín, O. A. 2004. **La igualdad una meta pendiente**. (En línea). Disponible en <http://www.fespinal.com/espinal/castellano/visua/es92.htm>
- Curutchet, E. E. 2005. **Los derechos indígenas y la igualdad jurídica**. (En línea). Disponible en <http://www.geocities.com/alertanet2/f2b-ECurutchet2.htm>
- De Lucas, J. 2000. **“La igualdad ante la ley” en Derecho y la Justicia**. Editorial Trotta, Madrid.
- De Otto, I. 1985. **“El principio general de igualdad en la Constitución española” en Igualdad, desigualdad y equidad en España y México**. Colegio de México.
- Espejo, Y. N. 2000. **La interpretación amplia de la no-discriminación a la luz del principio de igualdad**. Un enfoque igualitarista del interés público. Tesis no publicada. (En línea). Disponible en www.puc.cl/icp/ética/política/documentos/IGUALDAD.PDF
- Ferrajoli, Luigi. 1999. **“Derecho y garantías. La ley del más débil”**, Editorial Trotta.
- Fuentes Morúa Jorge. 2002. **“Constitución y Estado de Derecho en la coyuntura actual”**. (En línea). Disponible en www.uom.edu.mx/trabajadores/29morua.htm
- García Amado, J. A. 1987. **“Problemas metodológicos del principio constitucional de igualdad”**. Anuario de Filosofía del Derecho IV.
- Gómez Magdalena. 1997. **“Derecho indígena y Constitucionalidad”**. (En línea). Disponible en <http://www.geocities.com/relaju/mgomez.html>

- González Galván Jorge Alberto. 2005. **“Las culturas indígenas y la Constitución: Hacia una reglamentación del pluralismo jurídico en México”**. (En línea). Disponible en ww.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa11/286s.pdf
- González María del Refugio. 2005. **“Visión histórica y situación actual del federalismo en México”**. (En línea). Disponible en www.bibliojuridica.org/libros/1/116/18.pdf
- Grillo Iride Isabel María. 2004. **“Igualdad de condiciones”**. (En línea). Disponible en www.elsantafesino.com/opinion/2004/12/14/3136
- Guerra García Ernesto. 2005. “La aneregogía de la voluntad, propuesta educativa sociointercultural de la Universidad Autónoma Indígena de México”. Revista Ra Ximhai. 1(1): 15-38.
- Haro, Jesús Armando. 2004. **“Desigualdades sociales y salud: Impacto en los indígenas y sus derechos humanos”**. Ponencia no publicada. El Colegio de Sonora.
- Hernández Valle Rubén. 2004. **“El principio de igualdad y las omisiones legislativas”**. (En línea). Disponible en www.alojamientos.us.es/cidc/Ponencias/igualdad/ruben%20HERNANDEZ.pdf
- Hume David. **A treatise of human Nature**. L. A. Selby-Bigge (comp.), 2a. comp; P.H. Nidditch (comp.). Oxford: Clarendon Press. 1978.
- Sánchez, J. y Beato, E. 2005. **Supremacía constitucional, igualdad y solidaridad como principios constitucionales inspiradores de la protección de los derechos sociales de los ciudadanos mexicanos en los Estados Federales**. (En línea). Disponible en www.bibliojuridica.org/libros/4/1784/12.pdf
- Macías, J. M. 2004. **“Algunas precisiones en torno a la noción de acción positiva”**. **Universidad Europea CEES**. (En línea). Disponible en www.unizar.es/derechos_humanos/docuj3/Macias.doc maria.macias@fnd.der.uem.es
- Moreno, F. S. P. 2003. **El principio de igualdad y no discriminación a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana**. Tesis no publicada, presentada en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional Universidad de Sevilla.
- Naciones Unidas. 2000. **“Los derechos humanos de las poblaciones indígenas”**. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. 52º período de sesiones Tema 7 del programa. LOS

DERECHOS HUMANOS DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS. Informe presentado por la Sra. Erica-Irene A. Daes, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, acerca de su visita a México (28 de enero a 14 de febrero). (En Línea). Disponible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/61b85abeb7ce2ef0c12569900050c7a6?Opendocument>

Peces, B. M. G. 1992. **“Sobre el principio de igualdad”**, (ed), **El Fundamento de los Derechos Humanos**. Debate, Madrid.

Ramírez, L. F. R. 2006. **Análisis jurídico de la función del Estado en la educación indígena. Estudio de Caso: Escuela primaria indígena “Luis Donaldo Colosio” del poblado Nuevo San Miguel, Ahome, Sinaloa**. Documento de trabajo.

Rawls, J. 1971. **A theory of Justice**. Cambridge, Mass: Harvard University Press.

Ruiz, M. A. 1994. **“Discriminación inversa e igualdad”** en A. Valcárcel (ed.), **El concepto de igualdad**. Pablo Iglesias, Madrid.

Ruiz, T. V. P. 2000. **“Análisis jurisprudencial del principio de igualdad en Chile”**. (En línea). Disponible en www.congreso.uchile.cl/espanol/html/conferencista_pablo_ruiztagle.htm

Sánchez, B. E. J. 2000. **“Supremacía Constitucional, igualdad y solidaridad como principios constitucionales inspiradores de la protección de los derechos sociales de los ciudadanos mexicanos en los estados federales”**. (En línea). Disponible en www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1784

———Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1997. Octava Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación. Gaceta, Tomo V, junio de 1997, tesis P. /J. 41/97, pág. 43

———Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999. Pleno Fuente. Tesis Seleccionada. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Época: 9a. Época. Novena Época Instancia: Tesis: Se aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede.

www.ccolivares.com/index_archivos/tesiseleccionada.doc

Francisco Ricardo Ramírez Lugo

Clarificador Educativo “A” Universidad Autónoma Indígena de México. Socio fundador del Colegio de Abogados de Los Mochis “Dr. Diego Valadés” A.C. Miembro de la Federación de Abogados de Sinaloa FAS y de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C. (CONCAAM) e **Investigador de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (CEAIPES).**

Acuña Maldonado Olia

Clarificador Educativo “A” Universidad Autónoma Indígena de México. Socio fundador del Colegio de Abogados de Los Mochis “Dr. Diego Valadés” A.C. Miembro de la Federación de Abogados de Sinaloa FAS y de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C. (CONCAAM) e **Investigadora de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (CEAIPES).**